

AL DESPACHO: Informando que la parte demandante allegó el día dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) constancia de notificación personal conforme a la Ley 2213 de 2022 (Pdf.06 del E.D.); así como que la parte actora no hizo uso de su facultad para reformar la demanda. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JOHAN SEBASTIAN MELGAREJO PINZÓN

Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:

j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO I-

De conformidad con la constancia que antecede, se tiene que la parte actora allegó al Despacho constancia de notificación personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y remitida al correo electrónico joseduardopachecoabg@gmail.com, respecto del cual cumplió con el requisito dispuesto en el inciso segundo de la norma en cita, pues de los anexos de la demanda se extrae que allegó las evidencias correspondientes, en particular, respuesta a derecho de petición remitido por el accionado FEIHON HUANG, desde la dirección electrónica antedicha (Folios 5 a 11 pdf.003), motivo por el cual se tendrá como válida la actuación remitida al correo joseduardopachecoabg@gmail.com.

Ahora, del certificado anexo en archivo pdf.006, se extrae que la notificación personal fue remitida en fecha 23 de enero de 2024; luego que el término de traslado para contestar la demanda, empezó el día veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje que dispone la Ley 2213 de 2022, para entenderse surtida la notificación personal; de ahí que el término para contestar la demanda iba hasta el día nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); sin que a la fecha, el demandado haya arribado al Despacho escrito de contestación de la demanda.

Por lo anterior, se tendrá por no contestada la demandada por parte de FEIHON HUANG, por lo que, de conformidad al parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, "se tendrá como indicio grave en contra del demandado".

En línea con lo anterior, en el entendido que el demandante no hizo uso de la facultad de reformar la demanda, se tendrá por no reformada.

Finalmente, a efectos de continuar con el trámite procesal, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 del CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de FEIHON HUANG, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: Señalar el día **LUNES VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.39** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **09 de abril de 2024**

RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA
Secretario